

Jurisprudencia

"Jurisprudencia, habitus intellectus"

R.J. No. 7 y 8 de 1º y 15 de abril de 1908.

- I. "Beneficio de competencia es el que concede la ley a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancia, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna."
- II. "Alegado tal beneficio como una excepción, y declarado por sentencia, no puede ser objeto de una acción sobre lo mismo definido."
- III. "Si por sentencia de un juicio ejecutivo se manda rematar lo embargado para pagar al ejecutante, concediéndose, a la vez, el beneficio de competencia, no ha de interpretarse ese fallo de manera que se reconozca dominio del ejecutado en la parte que se ordena reservar, sin determinarla, y que esa parte no entra en la venta judicial de lo embargado. La indicada reserva, haciendo efectivo el beneficio, afecta al producto de la venta."
- IV. "La adjudicación judicial al ejecutante es una forma de compraventa. El precio es el valor

en que se hace tal adjudicación. Si el ejecutante, en ese caso, no entera el precio materialmente, en su calidad de comprador, es porque la ley lo conceptúa innecesario, ya que ese dinero tendría que volver al mismo ejecutante, en su carácter de acreedor. Y si el ejecutado goza del beneficio de competencia, habrá de entregársele en dinero lo que se le deja en virtud del beneficio."

- V. "De las sentencias de remate no se libra ejecutoria. Se cumplen en el mismo proceso."

R.J. No. 23 de 1º de diciembre de 1901.

- I. "La Dación en Pago, aunque se verifique en la forma de partición, no es otra cosa que un contrato de venta".

R.J. No. del 4 al 9 de abril a septiembre de 1933.

- I. "Según el Art. 1619 C. por el contrato de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, lo que no es sino una condición resolutoria que debe estipularse al tiempo de celebrarse la venta, antes que el comprador adquiriera el dominio incondicional de la cosa cuya tradición se hace."

- II. “Hecha una dación en pago simplemente, sin que el contrato respectivo contenga pacto de retroventa, no puede sostenerse que establece este pacto una carta posterior del tradente en que manifiesta al adquirente que si dentro de un año de la dación en pago le paga al contado cierta suma de dinero, le concede el derecho de retroventa de la cosa dada en pago: 1) porque esa carta no contiene ninguna convención entre el acreedor y deudor; y, 2) porque fue suscrita después de hecha la tradición simple del inmueble a que se refiere.”
- III. “La dación en pago de una casa y solar, celebrada en esos términos, no puede estar comprendida en el Art. 14 inc. 2 de la Ley de Emergencia, por no existir pacto de retroventa.”

R.J. No. 3 y 4 de 1º y 15 de febrero de 1910.

- I. “La declaratoria de la nulidad de un contrato de venta de un inmueble es objeto de un juicio, y sólo puede ser alegada por las personas a quienes perjudica.”
- II. “En la venta de un inmueble sin los requisitos que la ley establece, se entiende tácitamente renunciada la nulidad del contrato por la ratificación en que se llenan las formalidades debidas, y no da lugar a que pueda alegarse por otra persona.”
- III. “La hipoteca de un inmueble no es un obstáculo para que el dueño pueda venderlo, pues el acreedor tiene derecho de perseguir la cosa hipotecada.”



R.J. No. 7 y 8 de 1º y 15 de abril de 1908.

- I. “Según la legislación salvadoreña que sigue al Derecho Romano, la compraventa es un contrato consensual que confiere un derecho personal o a la cosa; y es necesaria la tradición de lo vendido para transferir el derecho real, o en la cosa, que es el dominio.”
- II. “Un comprador no puede alegar prescripción ordinaria adquisitiva de la cosa comprada, si carece de posesión regular por no habersele hecho la entrega o tradición.”
- III. “La inscripción de un instrumento no convalida por sí sola sus defectos; y no procede cuando no se han inscrito los antecedentes indispensables inscribibles.”
- IV. “La cancelación de inscripciones extingue los efectos de ellas en cuanto a tercero.”

NOTA: Algunas de las doctrinas están referidas a leyes no vigentes. Se trasladan con el fin de proporcionar al lector su marco histórico.